

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 19 26AM 9:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 776

INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 776, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 776 tiene como propósito "enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 23 de octubre de 2025, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"); y la Oficina de Gerencia Municipal ("OGM") no habían comparecido ante esta Honorable Comisión. Sin embargo, dichas incomparecencias no son óbice para que la medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

No obstante, dado que el propósito de esta medida es similar al del P. del S. 766, y considerando que, sobre ese proyecto, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico sometió

un memorial explicativo cónsono con la intención legislativa de la presente medida, dicho documento será considerado como parte del análisis correspondiente en torno al P. del S. 776.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutina bajo un mismo estatuto todo lo concerniente a la administración, organización y funcionamiento de los gobiernos municipales en la isla. Precisamente, en su Artículo 1.003 se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".¹ Lo anterior supone dotar a los gobiernos locales de las herramientas que permitan su desarrollo continuo, así como respetar la llamada "autonomía municipal".

En armonía con dicha política pública, el Código Municipal reconoce la facultad de los municipios para imponer y recaudar patentes municipales sobre una amplia variedad de actividades económicas y servicios. A esos efectos, dispone que "[l]as Legislaturas Municipales de todos los municipios de Puerto Rico podrán imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se disponga . . .".² Entre las actividades sujetas a dicha contribución se encuentran los servicios de telecomunicaciones.

Particularmente, el Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según enmendada, define el concepto de "volumen de negocios" de la siguiente manera:

[S]ignifica los ingresos brutos que se reciben o se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde esta mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización,

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.

² *Id.* § 8161.

industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. No obstante, el volumen proveniente de contratos municipales se considerará ingreso bruto de industria o negocio del municipio contratante, independiente del municipio donde el contratista mantenga oficina, sucursal, almacén o lugar de negocios. Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.³

De igual manera, el referido Artículo define qué son "ingresos brutos", a saber:

[S]ignifica la totalidad de los ingresos de fuentes **dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio**, excluyendo todos los ingresos, tales como intereses y dividendos provenientes de la inversión por una persona de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de inversión o la ganancia generada en la venta de activos muebles e inmuebles no relacionados a la operación del negocio.⁴

Así las cosas, entre las actividades sujetas al pago de patente municipal, el inciso (g) del Artículo 7.200 incluye expresamente los servicios de telecomunicaciones. Sobre ello, el Código Municipal dispone que el volumen de negocios de dichos servicios será el importe recaudado por los servicios telefónicos, incluyendo servicios de larga distancia intraestatal e interestatal; la venta y alquiler de equipo de telecomunicaciones; y cargos de acceso al sistema de telecomunicación; entre otros.⁵

No obstante, el inciso (i) del referido Artículo establece que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico será realizado en la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), disponiéndose, además, que los fondos recaudados serán destinados a sufragar los gastos operaciones de la Oficina de Gerencia Municipal ("OGM"). Tal mecanismo resulta cuestionable, toda vez que desvía recursos que, por su naturaleza, forman parte de la base contributiva municipal, sin que exista necesariamente un beneficio directo y proporcional para los ayuntamientos.

³ *Id.* § 8162.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

Del Informe Anual de Patentes Municipales sometido por la OGP se desprenden los siguientes ingresos y desembolsos recibidos por esta patente, desde los Años Fiscales 2019-2020 a 2023-2024:⁶

RESUMEN DE INGRESOS Y DESEMBOLSOS

<u>AÑO FISCAL</u>	<u>INGRESOS</u>	<u>DESEMBOLSOS</u>	<u>BALANCE</u>
2019-20	\$ 882,021.45	\$ 172,970.24	\$ 709,051.21
2020-21	\$ 840,231.16	\$ 601,044.71	\$ 239,186.45
2021-22	\$ 926,257.24	\$ 432,520.54	\$ 493,736.70
2022-23	\$ 1,385,129.05	\$ 906,353.32	\$ 478,775.73
2023-24	\$ 1,242,588.29	\$ 980,940.18	\$ 261,648.11
BALANCE	\$ 5,276,227.19	\$ 3,093,828.99	\$ 2,182,398.20

Así las cosas, el P. del S. 776 persigue revisar el mecanismo mediante el cual se administran y distribuyen los ingresos provenientes del pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico. La medida responde, pues, a preocupaciones relacionadas con la centralización de dichos recaudos en la OGP, así como al uso de estos fondos para sufragar gastos operacionales de la OGM, en lugar de ser distribuidos directamente a los municipios.

En esencia, el proyecto propone reenfocar el manejo de estos recursos hacia una estructura más alineada con la naturaleza municipal de las patentes, reconociendo que dichos ingresos forman parte de la base contributiva destinada a fortalecer la capacidad fiscal de los gobiernos locales. De esta manera, la medida contempla que la metodología de distribución pueda incorporar criterios similares a los utilizados por el eliminado Fondo de Equiparación, reconociendo los retos y realidades de aquellos ayuntamientos con menor capacidad de recaudo, entre otros factores. Ello precisamente se configura en el Artículo 405 de la Ley 53-2021, según enmendada, conocida como "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico".

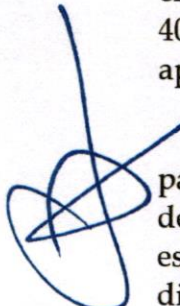
Tomando en cuenta las sugerencias vertidas, las cuales se hacen formar parte del Entrillado Electrónico de la medida, esta Honorable Comisión tiene a bien favorecer la intención legislativa del P. del S. 776. La redirección de los fondos por concepto de servicios de telecomunicación ha de proveer a los gobiernos municipales de un mecanismo fiscal adicional para asegurar su operación, así como los servicios esenciales provistos por estos a sus comunidades y ciudadanos.

⁶ OGP, INFORME DE PATENTES DE TELECOMUNICACIONES: AÑO FISCAL 2023-2024, en la pág. 5 (2024).

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **endosó la aprobación del P. del S. 776, con enmiendas**. En su ponencia, expresó categóricamente que “[e]ndosamos el Proyecto ya que los fondos establecidos les corresponden ser recibidos por el CRIM—el brazo fiscal de los municipios—y no por OGP”.⁷ La enmienda propuesta surge a raíz de una discrepancia entre las disposiciones referenciadas en la medida, es decir, entre cual Artículo aplicar—404 o 405—de la Ley 53-2021. A su juicio, es el referido Artículo 405 el de correcta aplicación.



Así las cosas, señaló que la metodología para la distribución de los fondos de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico será determinada “por los parámetros dispuestos en este Artículo, pero podrán incorporarse aquellos parámetros existentes para la distribución de los recursos del Fondo de Equiparación de los Municipios, siempre y cuando no sean contrarios a los propósitos y objetivos aquí descritos, por la Junta de Gobierno del CRIM”.⁸ Añadió que la aplicación de esta metodología debe beneficiar a los municipios con menores ingresos provenientes de la contribución sobre la propiedad y otras fuentes, así como aquellos “con el mayor número de dependientes del Programa de Asistencia Nutricional y de mayor densidad poblacional”.⁹

En un memorial explicativo suplementario, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico reconoció a existencia de dos medidas legislativas que, aunque distintas, vertían su intención precisamente sobre el manejo de los fondos de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones.¹⁰

B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por conducto de su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, sometió ante esta Honorable Comisión un memorial explicativo en torno al P. del S. 766. Dicha medida, en esencia, buscaba reasignar los fondos provenientes de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico entre la Oficina de Gerencia Municipal (“OGM”), y la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente.

⁷ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 776, en la pág. 3 (2025).

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* en la pág. 4.

¹⁰ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO SUPLEMENTARIO EN TORNO AL P. DEL S. 776, en las págs. 1-4. (2025).

Pese a expresar su endoso a la aludida medida, la Federación de Alcaldes recomendó que los recaudos recibidos por concepto de patentes municipales fueran transferidos directamente a los municipios.¹¹ Ante ello, exponemos *ad verbatim* sus expresiones:

En específico, entendemos que el objetivo de eficiencia, transparencia y fortalecimiento municipal que persigue el Proyecto podría alcanzarse de forma más directa y menos onerosa mediante **un esquema de transferencia directa de los recaudos a los municipios**, conforme a criterios objetivos y uniformes, con reglas mínimas de uso y rendición de cuentas, y sin la creación o mantenimiento de intermediaciones administrativas adicionales que, en la práctica, tienden a dilatar la disponibilidad de fondos y a incrementar la carga burocrática.

Desde una perspectiva de buena gobernanza, **la asignación directa a los municipios reduce costos administrativos y tiempos de desembolso, fortalece la responsabilidad fiscal local**, evita duplicidad de funciones regulatorias y es cónsona con el diseño del Código Municipal, que reconoce a los municipios como la unidad primaria de administración pública en sus respectivas jurisdicciones.

La FAPR no plantea esta sugerencia como una objeción a la medida, sino como una oportunidad de perfeccionamiento legislativo, que permitiría al P. del S. 766 cumplir cabalmente su propósito sin reproducir esquemas centralizados que históricamente han limitado la agilidad y efectividad del gobierno municipal.

Reiteramos, por tanto, nuestro **respaldo** al Proyecto del Senado 766, a la vez que exhortamos respetuosamente a esa Honorable Comisión a evaluar mecanismos **de distribución directa a los municipios, con controles claros pero mínimos**, que maximicen el impacto positivo de estos recaudos en la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía.¹²

Reseñado lo anterior, queda meridianamente claro que la Federación favoreció un mecanismo de transferencia directa de estos fondos a los municipios, cónsono con la intención legislativa del P. del S. 776.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos

¹¹ FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 766, en la pág. 1 (2026).

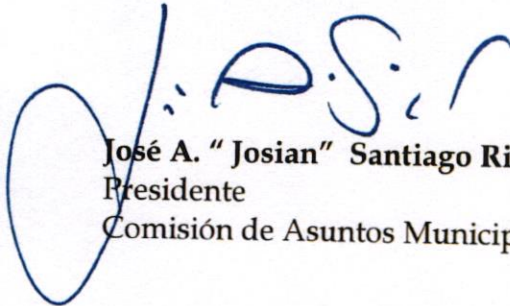
¹² *Id.* en las págs. 1-2 (énfasis nuestro).

Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 776 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 776, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

-Entirillado Electrónico-
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

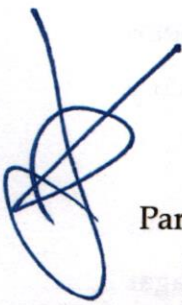
P. del S. 776

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley ~~Número~~ 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. Por ello, ~~cuál~~ declara como asunto de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Los municipios son los primeros respondedores Asimismo, los gobiernos locales constituyen la primera línea de respuesta antes, durante y después de las emergencias, siendo los ~~Los~~ alcaldes son quienes ~~mejores~~ mejor conocen de las necesidades de los residentes y atienden sus carencias.

Por otro lado, la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, en su Artículo 1.003, declara como política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan ~~asumir~~ cumplir con su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal dispone ~~proveerá~~ los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Es importante reconocer, que la política pública del Gobierno de Puerto Rico responde a imperativos de prestación de servicios públicos eficientes y acordes a las necesidades presentes de ~~nuestros~~ los constituyentes. En este sentido, los municipios han constituido, y constituyen, el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible que ha servido a Puerto Rico de manera constante y diligente.

Es de todos conocido que una de las principales fuentes de ingreso de los municipios es la patente municipal, siendo estos recursos indispensables para sufragar los servicios esenciales provistos por el municipio, ~~a nuestros residentes~~. Desde la Ley 26 de 1914, en la cual se autorizaba a los entonces "consejos municipales de Puerto Rico" a imponer y cobrar patentes a negocios o industrias, la patente ~~es~~ se ha convertido en un ingreso inherentemente municipal, el cual debe llegar de forma íntegra y directa en favor de los ~~Municipios~~ ayuntamientos de Puerto Rico. A estos fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley ~~Número~~ 107-2020, según enmendada, a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). A ~~y a~~ su vez, este recaudo se distribuirá a los municipios con poblaciones más vulnerables y de mayor necesidad económica, ~~para financiar la operación en los municipios y sufragar los servicios~~

~~esenciales~~, conforme a la fórmula de distribución ~~que tiene~~ establecida por el CRIM, para contribuir al financiamiento de operaciones municipales y servicios esenciales.

A tenor con el Artículo 7.002 del Código Municipal, el CRIM es la entidad encargada de brindar servicios fiscales a los municipios, y cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos que corresponden a los municipios provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, conforme al Código Municipal. Desde el 2017, los municipios han enfrentado desafíos fiscales y económicos significativos e inesperados, incluyendo los retos de la quiebra del Gobierno Central y los desafíos de desastres naturales. Por lo tanto, reconociendo la necesidad de proporcionar herramientas adicionales a los municipios para que puedan mejorar su capacidad de brindar los servicios a sus ciudadanos, es necesario enmendar el Código Municipal para ~~pasar~~ traspasar y redirigir al CRIM ~~lo relativo a los pagos de~~ la administración y recaudo de las patentes municipales por concepto de los servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones, función que actualmente se realiza en la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). ~~No obstante, reconociendo la realidad actual de los municipios hace necesaria establecer mecanismos en el mejor interés de los municipios y de las necesidades los ciudadanos. Por tal razón, es necesario redirigir al CRIM el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones.~~

Reconociendo los nuevos retos y realidades a los que se enfrentan los municipios en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa ~~mantiene~~ reafirma su compromiso con el fortalecimiento de la capacidad operacional y fiscal de los gobiernos municipales, así como la promoción de una administración pública eficiente que garantice una mejor calidad de vida para todos los ciudadanos. ~~para procurar una mejor calidad de vida a sus constituyentes y una sana administración.~~ Por ello, es necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, ~~como parte de nuestro compromiso y empeño~~ a fin de proveer las

herramientas necesarias a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios esenciales que tanto necesitan ~~de primeras necesidades a los~~ sus comunidades y ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 7.200 – Volumen de Negocios

4 (a) ...

5 ...

6 (i) Asignación de fondos a **[la Oficina de Gerencia y Presupuesto]** *el Centro de*

7 *Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM):*

8 (a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de
9 telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico
10 por empresas de telecomunicaciones se realizarán en **[la Oficina de**
11 **Gerencia y Presupuesto]** *el CRIM*. Lo recaudado por dichos pagos **[será**
12 **utilizado por esta Oficina para sufragar cualesquiera gastos**
13 **operacionales de la Oficina de Gerencia Municipal. La Oficina de**
14 **Gerencia y Presupuesto aprobará la reglamentación necesaria para el**
15 **recaudo y manejo de dichos pagos.]** *se distribuirá conforme a la fórmula de*
16 *distribución entre municipios dispuesta en el Artículo 404 405 de la Ley 53-*
17 *2021, según enmendada, conocida como "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de*
18 *Puerto Rico".*

19 (b) **[La Oficina de Gerencia y Presupuesto]** *El CRIM* debe preparar un

informe anual sobre la cantidad, [y], el uso detallado de los fondos consignados y la distribución de los fondos establecidos en este apartado dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal. El informe deberá ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría del Senado de Puerto Rico y a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

(j) ..."

Sección 2. - ~~Separabilidad~~ Cumplimiento

El balance acumulado de estos fondos que obre en poder de la Oficina de Gerencia y Presupuesto al momento de entrar en vigor esta Ley será transferido al CRIM, el cual asumirá su custodia, administración y desembolso conforme a las disposiciones de esta Ley. No obstante, la OGP podrá retener hasta un veinte por ciento (20%) de los recaudos existentes a la fecha de la aprobación de esta Ley, exclusivamente para atender obligaciones, trámites o contratos debidamente formalizados y pendientes de desembolso por parte de la Oficina de Gerencia Municipal. La transferencia del balance restante deberá efectuarse dentro de un término no mayor de sesenta (60) contados a partir de la aprobación de esta Ley.

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~

1 ~~capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o~~
2 ~~declarada inconstitucional.~~

3 ~~Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,~~
4 ~~subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~
5 ~~capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada~~
6 ~~inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni~~
7 ~~invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias~~
8 ~~en que se pueda aplicar válidamente.~~

9 ~~Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales~~
10 ~~hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,~~
11 ~~aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna~~
12 ~~de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare~~
13 ~~inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Si alguna de las~~
14 ~~disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal~~
15 ~~dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes~~
16 ~~disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.~~

17 Sección 3. - Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.